



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 304/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO CELEBRADA EL
DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular en contra del proyecto presentado, al estimar que, conforme a los hechos acreditados y a las pruebas aportadas por las partes, los agravios formulados resultan **fundados**; ello, en virtud de que **la Sala Unitaria fue omisa en valorar los elementos de prueba ofrecidos en la contestación de la demanda, mediante los cuales la autoridad justificó su defensa en el sentido de que no fue la emisora de la determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.**

Efectivamente, aun cuando la parte actora negó lisa y llanamente haber determinado el impuesto sobre transmisiones patrimoniales reflejado en el recibo oficial exhibido, del análisis de los artículos 112 a 120 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se deduce que el procedimiento ordinario previsto legalmente para determinar, liquidar y pagar dicho tributo permite que el contribuyente realice la autodeterminación del impuesto sin que necesariamente intervenga la Tesorería Municipal mediante un acto unilateral. **En consecuencia, no puede asumirse de manera automática que la existencia de un pago implique la emisión de una resolución determinativa por parte de la autoridad; sino que requiere analizarse precisamente los elementos de prueba que hayan ofertado las partes.**

Luego entonces, si las partes acompañaron, entre otros documentos, lo siguientes: **a) recibo oficial de pago, b) avalúo y c) aviso de transmisión patrimonial, mismos que son valorados de manera conjunta con la manifestación expresa de la autoridad demandada, en el sentido de que no determinó el impuesto, se aprecia objetivamente que no existe acto de autoridad alguno. Por el contrario, se colige que el pago realizado por la parte actora, así como la determinación del monto que lo precedió, deriva de un acto espontáneo de cumplimiento, derivado del actuar del perito valuador (particular), el notario público y, finalmente, el contribuyente, en observancia de sus obligaciones fiscales.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 304/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO CELEBRADA EL
DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS

Para mayor claridad, nos permitimos analizar los documentos que obran en el expediente.

En cuanto al **recibo oficial de pago**, este únicamente acredita que el particular cubrió una cantidad. No contiene ningún elemento que permita inferir que la autoridad haya fijado la base gravable, calculado el monto o emitido una resolución previa. **Se trata de un documento de carácter meramente comprobatorio del pago, insuficiente para acreditar un acto administrativo determinativo.**

Por su parte, el **avalúo autorizado** constituye un documento instrumental previsto en el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal, en el que su revisión o aprobación corresponde a un acto de trámite cuyo propósito es corroborar valores; sin embargo, ello no genera por sí mismo efectos jurídicos definitivos ni impone obligación fiscal alguna.

Finalmente, el **aviso de transmisión patrimonial constituye un acto de colaboración fiscal realizado por el notario, cuya finalidad es meramente informativa.** Carece de efectos constitutivos o modificatorios sobre la situación jurídica del contribuyente, pues la autoridad únicamente recibe dicha documentación sin emitir manifestación unilateral alguna.

En conclusión, ante la ausencia de una resolución, cédula, liquidación, requerimiento o manifestación unilateral que imponga una obligación fiscal, y considerando la expresión clara de la autoridad en el sentido de no haber determinado el impuesto, resulta evidente que no existió un acto de autoridad en el caso concreto. **Pretender exigir a la autoridad demandada la aportación de una prueba para acreditar que no emitió un acto administrativo resulta jurídicamente improcedente, pues implicaría exigir la demostración de un hecho negativo absoluto, contrario al principio de carga probatoria aplicable en materia contenciosa administrativa.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 304/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO CELEBRADA EL
DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular razonado en contra del
proyecto.

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA